

Recurso 471/2023
Resolución 486/2023
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de octubre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACACIO SISTEMAS DE ALARMA S.L.** contra el informe de valoración de 28 de septiembre de 2023 del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de alarmas de intrusión y de videovigilancia y su conexión a central receptora de los centros municipales del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar - Granada» (Expediente: 127/2022 (GEST 9165/2022)), convocado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de julio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 8 de julio en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público, respectivamente, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 332.880 euros. Los pliegos se publicaron el día 10 de julio de 2023.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 2 de octubre de 2023 tuvo entrada en el registro electrónico único de la Junta de Andalucía escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad antes indicada.

El órgano de contratación no ha dictado a la fecha de la interposición del recurso acuerdo de adjudicación, ni existe un acto de trámite cualificado recurrible determinado en la interposición del recurso. El recurso se centra en rebatir el informe de 28 de septiembre de 2023, suscrito por D. Alejandro Roldán Fontana, Arquitecto Técnico Municipal, del Servicio de Ingeniería e Infraestructuras de este Ayuntamiento, en relación a las ofertas presentadas.



Mediante oficio de fecha 6 de octubre de 2023 la Secretaría del Tribunal dio traslado al órgano de contratación del escrito de impugnación, requiriéndole el expediente administrativo, el informe sobre las alegaciones formuladas en el recurso, así como el instrumento jurídico válido y en vigor a la fecha de publicación de los pliegos rectores de la presente licitación a efectos de determinar la competencia o no de este Tribunal de acuerdo con el art. 10 del Decreto 332/2011. Al no atenderse por completo, lo requerido fue reiterado el día 11 de octubre. Lo solicitado fue recibido en este Órgano los días 13, 16 y 18 de octubre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

1. El órgano de contratación contesta a requerimiento de este Tribunal el día 10 de octubre, alegando la falta de competencia de este Tribunal a los efectos de conocer el presente recurso. De este modo señala que:

“Visto su escrito de fecha 06 de octubre de 2023, en relación al Recurso RCT-471/2023, interpuesto por ACACIO SISTEMAS DE ALARMAS S.L., en relación al contrato denominado “servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de alarmas de intrusión y de video vigilancia y su conexión a central receptora de los Centros Municipales del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar (Expte 127/2022 GEST 9165/2022), requiriéndonos comuniquemos a ese Tribunal si este Ayuntamiento dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito, le comunicamos que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada es el competente para la resolución del recurso especial, de conformidad con la petición de adhesión a dicho tribunal formulada por Doña Trinidad Herrera Lorente, Alcaldesa Presidenta del Ilustrísimo Ayuntamiento de Almuñécar, en fecha 22 de octubre de 2014 (se adjunta copia de dicha petición), así como escrito de dicho Tribunal de Contratación requiriéndonos documentación por ser el competente desde la fecha indicada”.

Lo fundamenta en una petición de adhesión de 22 de octubre de 2014, la cual fundamenta la misma en los artículos 11.1 c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía.

2. Debe aludirse al marco legal relativo a la competencia a los órganos de resolución del recurso especial en materia de contratación. El artículo 46 apartado 4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, señala que en *“lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.(...)”.*

La Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, en su artículo 11, “Competencias de asistencia a los municipios”, recoge las competencias de asistencia que puede prestar la provincia, constando entre ellas de forma potestativa, la asistencia técnica de información, asesoramiento, realización de estudios, elaboración de planes y disposiciones, formación y apoyo tecnológico, recogándose únicamente de forma obligatoria cuando conforme a su apartado 2 *“la provincia deba prestarla a solicitud de los municipios, o concertada”.*

El art. 46.4 de la LCSP señala que:



“En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan”.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, señala en el artículo 10.1 que en *“el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en los términos establecidos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, y en la Ley 31/2007, de 30 de octubre”.*

En el apartado 2 señala que *“De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales”.*

Y por último en el apartado 3 que: *“En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades”.*

Es decir, el Decreto obliga a que las entidades locales de Andalucía deban optar por una de las vías que establece el artículo 10 del Decreto, a fin de que, en todo caso, sea un órgano especializado e independiente el que conozca y resuelva los recursos especiales que se interpongan en su ámbito. Respecto de la primera posibilidad, cumple advertir que el Ayuntamiento de Almuñécar carece de órgano propio con los requisitos de especialización e independencia al que se refiere el primer apartado. En cuanto al escrito de adhesión del año 2014 al órgano de la Diputación Provincial por el Ayuntamiento, debe examinarse si el mismo cumple los requisitos del apartado 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, pues aquél se remite a los arts. 11.1 c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (LAULA).

3. Hemos de tratar esta cuestión, señalando que no es la primera ocasión en la que en los últimos años este Tribunal ha tenido que analizar la forma de atribución de competencias que determinadas entidades locales han articulado para la atribución de la competencia, con relación al recurso especial, de acuerdo con la regulación básica establecida en la LCSP, así como en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, de creación de este Tribunal. A fin de resolver esta cuestión debemos abordar la cuestión de la competencia y la extensión de la jurisdicción de los órganos administrativos o Tribunales de resolución del recurso especial en materia de contratación, creados por la legislación nacional y autonómica, como exigencia del Derecho de la Unión



Europea, desde el punto de vista de la naturaleza y caracteres del propio recurso especial, constituyéndose éste como garantía de independencia hacia los administrados.

A tal fin conviene igualmente abordar esta cuestión remontándonos a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de abril de 1994, Almelo y otros (Asunto C-393/92), donde el Tribunal identificaba seis criterios que confieren la condición de “*órgano jurisdiccional*”: el origen legal del órgano; su permanencia; el carácter obligatorio de su jurisdicción; el carácter contradictorio del procedimiento; la aplicación de normas jurídicas y la independencia (considerando 21). De este modo, concluía que, la petición de justicia que se producía en el marco de un procedimiento tal, concluía con una decisión calificable con el carácter “*jurisdiccional*”. Apreciaba el carácter “*jurisdiccional*” de los órganos administrativos de control de la contratación pública, siempre que fueran órganos colegiados, integrados por funcionarios especializados, y que ejercieran sus funciones con independencia, sin estar sometidos a ningún tipo de instrucción. De esta jurisprudencia derivaba una serie de criterios determinantes de la naturaleza de “*órgano jurisdiccional*” (a los efectos de considerar que es posible que por estos órganos pudiera plantearse una cuestión prejudicial). Respecto de los caracteres señalados, por un lado, estaría el requisito del origen legal, es decir, el origen legal de la creación del órgano. En segundo lugar, sería la vocación de su nacimiento con carácter de permanencia, es decir que el mismo no hubiera sido creado “*ad hoc*” para conocer de un recurso o asunto concreto. En tercer lugar, el carácter de jurisdicción obligatoria, lo cual supone que las partes están obligadas a dirigirse al órgano remitente para la resolución de un litigio, en dos sentidos, ya sea porque las resoluciones que dicta son vinculantes y coercibles, así como cuando sus resoluciones administrativas sólo sean recurribles en vía contencioso-administrativa, es decir, que la Administración pueda revocar sus resoluciones. Otras notas necesarias eran que el procedimiento fuera contradictorio (que los interesados pueden presentar escritos de alegaciones y pruebas en apoyo de sus pretensiones y solicitar la celebración de vista pública), que lleven a cabo la aplicación de normas jurídicas, así como el consabido carácter independiente (funciones desarrolladas con plena autonomía, sin vínculo de subordinación y sin recibir órdenes ni instrucciones de origen alguno).

Todos estos caracteres tienen un corolario común, ofrecer la garantía de la independencia y de mostrar, desde el inicio del procedimiento, cuáles son, en efecto, todas las reglas sustanciales de desenvolvimiento de una determinada licitación.

Esta idea lógicamente enlaza con las garantías de los administrados, y con la idea del “*juez ordinario predeterminado por la Ley*”, aplicable al ámbito del recurso especial, dada su naturaleza cuasi jurisdiccional, lo cual supone una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva que comporta la predeterminación del órgano que ha de conocer de un asunto con anterioridad a la existencia o al surgimiento de la controversia concreta. Supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano y lo haya dotado de jurisdicción y competencia, cuestión que en el ámbito contractual únicamente puede garantizarse con su plasmación previa en los pliegos. En este sentido, el artículo 24 de la Constitución Española supone según repetida doctrina del Tribunal Constitucional «que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal invistiéndolo de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210/2009, de 26 de noviembre, y 220/2009, de 21 de noviembre, entre otras)»

4. La competencia debe quedar determinada, no por una elección caprichosa, sino a través de las normas legales aplicables en el momento de aprobación de los pliegos. No puede quedar al albur de determinados mecanismos jurídicos incompletos o de interpretaciones equívocas de las normas. Será el momento de publicación de los pliegos, al que se haya de acudir para apreciar la competencia del órgano encargado de



resolver el recurso especial respecto de una determinada Administración local en la Comunidad Autónoma de Andalucía de acuerdo con las normas legales aplicables.

Con relación a ello ha de examinarse la legalidad de ese acto denominado de “*adhesión*” conforme la normativa de aplicación. Cualquier vicio o inconsistencia de la atribución de la competencia al órgano de resolución del recurso especial de dicha Diputación Provincial supone la asunción de la competencia por este Tribunal, por aplicación supletoria del artículo 10.3 del Decreto 332/2011, todo ello con independencia del órgano especial provisto y publicado en los pliegos, pues la competencia, es irrenunciable, dado que el artículo 8 de la Ley 40/2015, del Régimen Jurídico del Sector Público señala que: “*La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos previstos en ésta u otras leyes*”.

En cualquier caso, se ha de desestimar que la existencia de un error en un pliego pueda determinar la competencia de este Tribunal, puesto que la atribución de la competencia en el momento de publicación del PCAP, dados los términos del artículo 8 de la Ley citada, no pueda prevalecer sobre él mismo.

Es decir, en caso de que el instrumento jurídico existente esté viciado o no sea suficiente para atribuir la competencia al órgano administrativo con competencias en materia de resolución del recurso especial, ello supone que opere la cláusula de competencia residual a favor de este Tribunal.

Es decir, la mención al Tribunal en los pliegos publicados se hace bajo las circunstancias de no tener órgano propio, y al régimen existente en el momento de publicación de los pliegos debe estar en el presente momento, momento en el cual se perpetuaba la jurisdicción supletoria de este Tribunal.

5. En cuanto a la forma de atribuir la competencia al órgano de resolución del recurso especial mediante el escrito de adhesión que se referencia al principio de este fundamento de Derecho, cumple hacer mención al artículo 14.2 de la LAULA, en cuanto a la prestación de determinados servicios públicos municipales que sean competencia del Ayuntamiento por parte de la Diputación Provincial. Dicho artículo 14.2 expresa que ello se realizará de forma obligatoria “*en la forma y casos en que lo determine una norma provincial*”.

Es decir, que será obligatorio para la Diputación, siempre que lo recoja una norma provincial, y siempre que pueda conceptuarse como servicio público, y se hará en la forma y casos que esta recoja. En el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, nº 250, de 31 de diciembre de 2012, en cumplimiento del acuerdo del Pleno de 29 de marzo de 2012, de creación del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, y aprobación inicial del Reglamento Regulador de su organización y funcionamiento, una vez cumplidos los trámites establecidos por el art. 49 de la ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, se publicó edicto por el que se recogía el Reglamento del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, estableciendo en su artículo 2.1 los ámbitos subjetivo y objetivo, y actos recurribles que estaban bajo su competencia. En este sentido, se señalaba que las “*competencias del Tribunal se ejercerán respecto de los contratos promovidos o celebrados por: (...) b) aquellas Entidades Locales de la provincia de Granada, y sus Organismos Públicos y demás entidades dependientes que tengan la consideración de poderes adjudicadores, salvo que hayan creado su propio órgano especializado*”.

En cuanto a delegación de competencias, del Ayuntamiento a la Diputación Provincial, debe examinarse si la misma cumpliría los requisitos del apartado 2 de dicho artículo 10 del Decreto 332/2011, pues el escrito de adhesión remite a los artículos 11.1 c) y 14.2 de la LAULA.



El artículo 11.1 c) de la LAULA señala que: “con la finalidad de asegurar el ejercicio íntegro de las competencias municipales, las competencias de asistencia que la provincia preste a los municipios, por sí o asociados, podrán consistir en (...) c) Asistencia material de prestación de servicios municipales”.

El artículo 3, del reglamento del Tribunal de la Diputación recoge el “ejercicio de la competencia provincial”, señalando que “con arreglo a los artículos 10.2 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; 11.1.c) y 14.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y este Reglamento, el Tribunal Administrativo de recursos de Contratación Pública de la Diputación de Granada será competente con relación a las entidades locales de la provincia, en ejercicio de la competencia obligatoria de asistencia material, a petición de la entidad local. A estos efectos, la petición de la entidad local se entiende formalizada con la remisión de la documentación en los términos establecidos en el artículo 10.3 de este Reglamento”

El artículo 10.3 del Reglamento recoge, por otro lado, que “en los casos de ejercicio de la competencia provincial descrita en el artículo 3, si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano de contratación, la remisión al Tribunal en los términos del artículo 46 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público debe acompañarse de petición de la Alcaldía en el sentido de recabar la asistencia de la Diputación.

Si el recurso se hubiera interpuesto directamente ante el Tribunal, éste recabará dicha petición de la Alcaldía”.

La norma reglamentaria, viene a establecer una atribución de competencia caso por caso, que debe ser realizada, justo con la ocasión de la interposición de un recurso. De ello se derivan varias conclusiones:

a) La primera conclusión es que se evidencia la inexistencia de una norma provincial al respecto sobre la asistencia a las entidades locales de la provincia de Granada a efectos del conocimiento del recurso especial con carácter de órgano legal competente preestablecido a efectos de conocer del recurso especial. Es decir, la regulación que contempla dicho Reglamento no respetaría esta premisa básica de la configuración de estos Tribunales, pues con ocasión de la interposición del recurso se le deja la opción al municipio de que elija órgano competente para conocer del recurso especial.

b) Así mismo, se desprende que el documento fechado en 2014, de petición de adhesión, no respetaría dicho Reglamento, como hemos observado, pues no ha existido remisión alguna a dicho Tribunal en el momento presente de la interposición de este recurso, siendo subsidiariamente competente este Tribunal al no existir dicha remisión conforme el artículo 10.3 del Reglamento mencionado.

c) A más, parece desprenderse que dicho documento de adhesión del Ayuntamiento a la Diputación pudiere interpretarse como una técnica de alteración de la competencia, a modo de una delegación de competencias.

En este sentido, estimamos que sería necesario en todo caso una aceptación de la Diputación, pues al no existir una norma provincial inequívoca sobre el carácter obligatorio ni de servicio público, respecto del servicio que presta la Diputación relativo a la resolución por parte del órgano encargado de conocer el recurso especial, debe estimarse que la petición de adhesión necesariamente está condicionada. La falta de aceptación expresa por parte de la Diputación, en un momento anterior a la interposición de los recursos especiales contra la actuación del Ayuntamiento de Almuñécar, hace que pudiere determinarse que actualmente no existe un instrumento jurídico válido que permita sostener que el órgano competente a efectos de la resolución de los recursos especiales presentados contra las actuaciones susceptibles de recurso especial por el Ayuntamiento de Almuñécar sea el órgano especial para la resolución de recursos creado por dicha Diputación. Ni existe norma



provincial suficiente que establezca la fórmula de atribución de la competencia de las entidades locales a la Diputación en esta materia, conforme a la conceptualización de estos Tribunales como órgano predeterminado por Ley, ni tampoco en el supuesto concreto existe aceptación expresa, algo necesario, dado que ambas entidades gozan de autonomía y personalidad jurídica independiente, sin que quepa delegar la competencia como si la Diputación Provincial fuera una entidad jerárquicamente dependiente respecto del Ayuntamiento de Almuñécar. Es decir, ello sería posible solo en los casos en los que una norma provincial lo establezca (14.2 LAULA), y en este sentido, cuando dicha norma determine la obligatoriedad y las condiciones para la resolución del recurso especial, no siendo este el contenido del Reglamento, pues solo lo recoge una vez interpuesto el recurso, regulación que no puede ser considerada aplicable, pues contraría uno de los principios básicos como es el de la predeterminación legal del órgano encargado de resolver el recurso especial.

La reglamentación contenida en el Reglamento, en cuanto a la forma de atribución de la competencia, no responde ni a la naturaleza de dichos órganos de naturaleza cuasi jurisdiccional, ni el instrumento aportado por parte del Ayuntamiento, puede considerarse suficiente para entender atribuida la competencia, incluso conforme al Reglamento de dicho órgano administrativo.

Es decir, concluimos que no estamos ante ese supuesto, por lo que este Tribunal estima que, además no concurren aún las circunstancias para poder declarar que la competencia pueda quedar atribuida al órgano propio de la Diputación por una simple delegación de competencias (no aceptada) ex artículo 14.2 de la LAULA.

Por todo ello, y en virtud del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, la competencia por aplicación supletoria del artículo 10.3 correspondería a este Tribunal, dado que, a la fecha de la producción de las actuaciones que son objeto de recurso, no consta que el Ayuntamiento de Almuñécar dispusiera de órgano propio para la resolución de los recursos especiales, ni tampoco podría considerarse que, conforme al Reglamento de Organización y Funcionamiento del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Granada dispondría del instrumento jurídico válido citado que atribuyera la competencia al Tribunal de la Diputación de Granada.

Por tanto, el competente resulta ser el Tribunal Administrativo de Recurso Contractuales de Andalucía en el presente caso, dada la situación preexistente, del régimen de recursos aplicable en el momento de aprobación de los pliegos, pues de otro modo se posibilitaría a futuro la posibilidad de permitir cambiar la competencia de un determinado órgano administrativo de resolución del recurso especial en materia de contratación a capricho de cada Administración durante la fase de adjudicación, y a resultas de las circunstancias concretas y casuística de cada licitación, en detrimento claro de la seguridad jurídica y garantías de los licitadores, de acuerdo con el derecho reconocido en el artículo 24 de la Constitución. Este Tribunal resulta por tanto competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Según resulta del expediente administrativo remitido, la entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación ostenta el segundo orden en la puntuación total, por lo que la eventual estimación de las pretensiones ejercitadas en el presente recurso podría determinar la adjudicación del contrato a su favor. De ahí que ostente legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto nos encontramos ante un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración pública, y es objeto de recurso únicamente el informe de valoración de las ofertas, de 28 de septiembre de 2023, no el acuerdo de adjudicación que a fecha de resolución del presente recurso no se encuentra publicado en el perfil del contratante de la Plataforma de contratación del Sector Público.

En este sentido, el artículo 44.2 LCSP establece:

“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.

Pues bien, procede determinar a continuación si el informe de valoración es o no susceptible de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es si es posible o no considerarla como acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.».

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si el informe de valoración de las ofertas es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, el informe de valoración objeto del recurso no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impiden continuar en el procedimiento, ni deciden directa o indirectamente sobre la adjudicación. En este sentido, se ha de tener en cuenta que como la propia recurrente pone de manifiesto el acto recurrido es el informe de valoración de las ofertas que por su



propia naturaleza no resulta un acto definitivo en tanto que, a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación, a juicio de la mesa, el que tenga que acordar la resolución, siendo este, en su caso, el acto que puede ser objeto de impugnación.

Por tanto, aun cuando estamos en presencia de un contrato de servicios, con cuantía superior a cien mil euros, que pretende concertar una Administración Pública, el informe de valoración de las ofertas no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente en los términos previstos en el artículo 44.2 b) de la LCSP.

En consecuencia, se aprecia causa de inadmisión del recurso, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 55 de la LCSP, al haberse interpuesto el mismo contra un acto de trámite no susceptible de impugnación, lo que hace innecesario el examen de los restantes requisitos de admisión del recurso, así como el análisis de la cuestión de fondo objeto de controversia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ACACIO SISTEMAS DE ALARMA S.L.** contra el informe de valoración de 28 de septiembre de 2023 del órgano de contratación en el procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas de alarmas de intrusión y de videovigilancia y su conexión a central receptora de los centros municipales del Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar - Granada» (Expediente: 127/2022 (GEST 9165/2022)), convocado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), por los argumentos contenidos en el fundamento de derecho tercero.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

